

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 03-07-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03010 00391	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA	MANUEL FLOR ROA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	02/07/2020		1
41001 2009 40 03010 00739	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE ANTONIO CORREDOR GARCIA	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2017 40 03010 00483	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2017 40 03010 00560	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito.	02/07/2020		1
41001 2017 40 03010 00644	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA Y OTRO	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2018 40 03010 00033	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	DEYANIRA ROJAS QUESADA	Auto Designa Curador Ad Litem abogado Jaime Andrés Díaz Camacho Oficio 1116.	02/07/2020		1
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2018 40 03010 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto requiere Auto requiere al curador ad litem. Oficio 957	02/07/2020		1
41001 2018 40 03010 00536	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO PAREDES QUINTERO	MARIO PAREDES AYA	Auto 440 CGP	02/07/2020		1
41001 2018 40 03010 00569	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN JAIRO CASTRILLON	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00258	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Duberney Vásquez Castiblanco Oficio 984.	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00515	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ESPERANZA FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Herminso Gutierrez Guevara oficio 1302.	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00923	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS VICTORIA YATE FIERRO	Auto rechaza demanda	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00926	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSCAR FERNANDO LOSADA ANDRADE	Auto rechaza demanda	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	HERMENCIA LEMUS OME	MANUEL TIBERIO CARDONA	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00948	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA y MARIA KELLY AMAYA PEREZ	Auto rechaza demanda	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00961	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	ORLANDO ESQUIVEL	Auto requiere	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 00996	Ejecutivo Singular	BETZALINA BOLAÑOS	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTA	Auto rechaza demanda	02/07/2020		1
41001 2019 41 89007 01010	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR	Auto niega medidas cautelares Auto niega oficiar.	02/07/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2020 00100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MERCEDES CARVAJAL ARTEAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Oficio N° 1231.	02/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



34

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2007-00391-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA.
DEMANDADO(S)	MANUEL FLOR ROA.
FECHA	02 JUL. 2020

ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de abril de 2015, visible a folio(s) 30 y 31 del cuaderno uno y dos, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

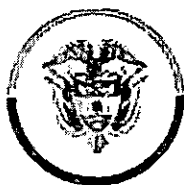
Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA contra MANUEL FLOR ROA, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado(s): JOSÉ ANTONIO CORREDOR GARCÍA.

Radicación 41-001-40-03-010-2009-00739-00

Neiva (Huila), 02 JUL. 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado ningún impulso procesal, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente liquidación del crédito actualizada por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00483-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	HÉCTOR FIERRO.
DEMANDADO(S)	MARÍA ADALID PERDOMO DE PATIO.
FECHA	02 JUL. 2020

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte pasiva; procede éste Despacho Judicial a requerirlo, para que notifique al extremo demandado por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00560-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO	KAREN JULIETTE CABRERA RICO.
FECHA	02 MAR. 2020

ASUNTO:

A folios 62 a 82 obra petición de cesión del crédito suscrito por (el) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es por ello que, éste Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA.

Demandado(s): LINDA DALILA FALLA TÉLLEZ Y
MAURICIO MARTÍNEZ LOZZI.

Radicación 41-001-40-03-010-2017-00644-00

Neiva (Huila), 02 JUL. 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado ningún impulso procesal,
procede ésta judicatura a requerirlo para que presente liquidación del
crédito por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste
proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el
artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

70

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE(S): LIZARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ.

DEMANDADO(S): DEYANIRA ROJAS QUEZADA.

RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2018-00033-00

Neiva - Huila, 02 III 2020.

Evidenciando que la notificación al curador Ad Litem designado el pasado 10 de octubre de 2019, fue devuelto por la causal denominada **“cerrado”** (fl. 63. cd. 1), el Despacho procederá a nombrar a **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO.

Demandado(s): HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ.

Radicación 41-001-40-03-010-2018-00270-00

Neiva (Huila), 02 JUL. 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede ésta judicatura a requerirlo para que notifique a los demandados por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S): JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO.
RADICACIÓN: 41.001.40.03.010.2018-00477.00

Neiva - Huila, 02 JUL. 2020.

Evidenciando el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 62. Cd. 1), procede ésta Agencia Judicial a requerir al Curadora Ad Litem SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA, el cual fue designada mediante proveído 07/10/2019, por cuanto no ha comparecido a notificarse, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada el pasado 10 de octubre de 2019 (Fl. 59. Cd. 1.).

Igualmente, se le advierte al Abogado SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA, que deberá concurrir a éste Despacho Judicial a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, so pena de acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00536-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MANUEL ANTONIO PAREDES QUINTERO.
DEMANDADO(S)	MARIO PAREDES AYA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	02 JUL. 2020

ASUNTO:

El **MANUEL ANTONIO PAREDES QUINTERO**, actuando a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARIO PAREDES AYA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 10 de agosto de 2018 (fls. 07. Cuad. 1.), con base en una (1) letra de cambio del 15 de julio de 2016 (Fl. 01. C.d. 1°); documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Advierte el Despacho, que la parte demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 22 de agosto del 2018 (Fl. 12. Cd. 1.), dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 16; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

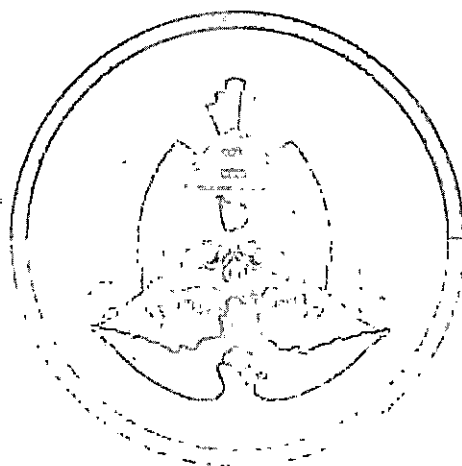
QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA.

Demandado(s): JUAN JAIRO CASTRILLÓN.

Radicación 41-001-40-03-010-2018-00569-00

Neiva (Huila), 02 JUL. 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado ningún impulso procesal, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente liquidación del crédito por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES.
DEMANDADO(S): LUIS FERNANDO CRUZ.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-007-2019-00258-00

Neiva - Huila, 02 JUL. 2020.

Evidenciando que la notificación al curador Ad Litem designado el pasado 14 de noviembre de 2019, fue devuelto por la causal denominada **“cerrado”**, el despacho procederá a nombrar a **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA YA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00515.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	ESPERANZA FIGUEROA.
FECHA	02 JUL. 2020

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(la)(los) demandado(a)(s) **ESPERANZA FIGUEROA con C.C. 36.178.317**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los citados demandados. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00923-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ELECTRIFICADORA DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JESÚS VICTORIA YATE FIERRO.
FECHA	02 JUL. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA, en contra JESÚS VICTORIA YATE FIERRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ELECTRIFICADORA DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	OSCAR FERNANDO LOSADA ANDRADE.
FECHA	02 JUL. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA, en contra OSCAR FERNANDO LOSADA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): HERMENCIA LEMUS OME.

Demandado(s): MANUEL TIBERIO CARDONA.

Radicación 41-001-41-89-007-2019-00932-00

Neiva (Huila), 02 JUL. 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede ésta judicatura a requerirlo para que notifique al sujeto pasivo por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del

CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00948-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ELECTRIFICADORA DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	JUAN ENRIQUE GARCÍA PEÑARANDA.
FECHA	02 JUL. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA, en contra JUAN ENRIQUE GARCÍA PEÑARANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL.

Demandado(s): ORLANDO ESQUIVEL Y
JUAN ANDRÉS ARIAS SÁNCHEZ.

Radicación 41-001-41-89-007-2019-00961-00

Neiva (Huila) 02 JUL 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede ésta judicatura a requerirlo para que notifique al sujeto pasivo por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00996-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BETZALINA BOLAÑOS.
DEMANDADO(S)	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTA.
FECHA	02 JUL. 2020

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda impetrada por BETZALINA BOLAÑOS, en contra CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41001-40-23-010-2019-01010-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO(S)	LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR.
FECHA	02 JUL 2020

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 01 del cuaderno segundo, el Despacho procederá a negar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor en el primer numeral de su petición no ha realizado la gestión con la entidad Transunion, y en el segundo, no se determina el lugar donde se encuentran las entidades financieras.

Notifiquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Claudia Mercedes Carvajal Arteaga	C.C. N° 55.176.021
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00100-00	

Neiva (Huila), 02 JUL 2020

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de Bancolombia S.A., como se avizora a folio 59 a 60 del cuaderno principal, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **CLAUDIA MERCEDES CARVAJAL ARTEAGA** identificada con C.C. N° 55.176.021 por Pago Total de las cuotas en mora de la obligación N° 8112320027147 que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

A.M.